

Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE BURGOS

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS MENOS LOS FESTIVOS

Suscripción para la capital

Un año..... 33'50 pesetas
Seis meses..... 17'50 »
Tres id..... 9 »

Número suelto 25 céntimos

Las leyes obligarán en la Península, Islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos a la legislación peninsular, a los veinte días de su promulgación.
Se entiende hecha la promulgación el día en que termine la inserción de la ley en la Gaceta.=(Art. 1.º del Código Civil).=Inmediatamente que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.=Los Sres. Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este BOLETIN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año.

EDIOTOS DE PAGO Y ANUNCIOS DE INTERES PARTICULAR, A SESENTA Y CINCO CENTIMOS LINEA

Suscripción para fuera de la capital

Un año..... 36 pesetas
Seis meses..... 18'50 »
Tres id..... 10 »

Fago adelantado

GOBIERNO CIVIL

Circulares.

En el «Boletín Oficial del Estado», correspondiente al día 5 del actual número 64, aparece siguiente Decreto del Ministerio de Organización y Acción Sindical:

Derechos de registro por entidades aseguradoras de accidentes del trabajo.

«El Real Decreto de veintisiete de agosto de mil novecientos creó los derechos de registro que anualmente deben satisfacer las entidades aseguradoras de accidentes del trabajo, cuyo importe se destinaba a sufragar los gastos de la Asesoría general de Seguros. Atribuidas sus funciones a la Sección de Accidentes del Trabajo del Ministerio de Organización y Acción Sindical por el apartado c) del artículo quinto del Decreto de trece de mayo de mil novecientos treinta y ocho, órgano de dicho Departamento, y por el artículo cuarto de la Orden de catorce de septiembre último, que organizó el Servicio Nacional de Previsión, aquellos derechos de registro pueden pasar al Tesoro público, aumentando sus ingresos en cuanto excedan de la cantidad necesaria para buena marcha del servicio que determina el abono de los mencionados derechos, apreciada por la Jefatura del Servicio Nacional de Previsión.

En su consecuencia, a propuesta del Ministro de Organización y Acción Sindical y previa deliberación del Consejo de Ministros.

DISPONGO:

Artículo primero. El importe de los derechos de registro, que las entidades aseguradoras de accidentes del trabajo vienen obligadas a pagar por el Decreto de veintisiete de agosto de mil novecientos y la legislación de Accidentes del Trabajo, se ingresará por las referidas enti-

dades en las Delegaciones de Hacienda de las provincias respectivas a beneficio del Tesoro público.

Para ingresar los derechos de registro cada entidad interesada deberá presentar la liquidación correspondiente con el conforme de la Jefatura del Servicio Nacional de Previsión.

Artículo segundo. La función asesora, que correspondía a la Asesoría general de Seguros y posteriormente a la Sección de Accidentes del Trabajo del Ministerio de Organización y Acción Sindical, pasa a la Asesoría Jurídica de dicho Ministerio, sin perjuicio de que el Registro continúe en la Sección de Accidentes del Trabajo.

Artículo tercero. El Ministerio de Hacienda librará las cantidades necesarias para las atenciones de los servicios de referencia, según presupuesto aprobado al efecto por la Jefatura del Servicio Nacional de Previsión del Ministerio de Organización y Acción Sindical.

Artículo cuarto. Por el Ministerio de Organización y Acción Sindical se dictarán las disposiciones necesarias para la efectividad de lo anteriormente prevenido.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Burgos a dos de marzo de mil novecientos treinta y nueve.—III Año Triunfal.—FRANCISCO FRANCO.—El Ministro de Organización y Acción Sindical, Pedro González Bueno».

Lo que se hace público en este periódico oficial para general conocimiento.

Burgos 13 de marzo de 1939.—III Año Triunfal.

EL GOBERNADOR,

Antonio Almagro.

Con esta fecha autorizo a don José Lázaro Valcárcel, vecino de Burgos, para que, una vez transcurridos ocho días de la inserción de la presente circular en el B. O. de la provincia, pueda emplear estricnina en el monte Las Cortas, tér-

mino municipal de Cueva de Juarrros, al objeto de destruir los animales dañinos que en el mismo merodean, previa la adopción de las necesarias medidas de precaución y muy especialmente las contenidas en los artículos 41, 42, 43 y 44 de la vigente ley de Caza y en el 68 del Reglamento para su aplicación.

Lo que se hace público por medio de este periódico oficial para general conocimiento.

Burgos 11 de marzo de 1939.—III Año Triunfal.

EL GOBERNADOR,

Antonio Almagro.

El Alcalde de Sotragero, con fecha 10 del actual, me comunica que en aquella Alcaldía se encuentra depositada una vaca negra, cerrada, cuernos serrados, una raya en el lomo y con una cortada en la oreja izquierda.

Lo que se publica en este periódico oficial para que, quien sea su dueño, pase a recogerla a dicho pueblo de Sotragero.

Burgos 14 de marzo de 1939.—III Año Triunfal.

EL GOBERNADOR,

Antonio Almagro.

El Alcalde de Quintanilla San García, con fecha 9 del mes actual, me comunica que con fecha 7 desapareció un caballo propiedad de Natalio Busto, de las señas siguientes: pelo castaño, de unas seis cuartas de alzada, bozo negro, con una marca de hierro en el anca derecha y herrado de las cuatro extremidades.

Lo que se publica en este periódico oficial para que, quien sepa su paradero, lo comunique a la Alcaldía de dicho pueblo de Quintanilla San García.

Burgos 14 de marzo de 1939.—III Año Triunfal.

EL GOBERNADOR,

Antonio Almagro.

HIGIENE Y SANIDAD VETERINARIAS

Circulares.

En cumplimiento del artículo 17 del Reglamento de 26 de septiembre 1933 para la ejecución de la Ley de 2 de diciembre de 1931 y Decreto de Bases de 7 de diciembre del mismo año, se declara oficialmente extinguida la enfermedad fiebre aftosa o glosopeda en el término municipal de Espinosa de los Monteros, por haberse cumplido los plazos reglamentarios que determina la Circular de este Gobierno Civil, inserta en el B. O. de la provincia, número 204, de 30 de agosto último, y practicada la oportuna desinfección.

Lo que se hace público por medio de este periódico oficial para general conocimiento.

Burgos 10 de marzo de 1939.—Tercer Año Triunfal.

EL GOBERNADOR,

Antonio Almagro

Habiéndose presentado la epizootia de cisticercosis en el ganado existente en el término municipal de Cubillejo de Lara, en cumplimiento de lo prevenido en el artículo 12 del vigente Reglamento de Epizootias de 26 de septiembre de 1933 (Gaceta del 3 de octubre), se declara oficialmente dicha enfermedad.

Los animales atacados se encuentran en las cochiqueras de sus dueños, señalándose como zona sospechosa 1000 metros alrededor de la infecta, como zona infecta todo el casco de población de Cubillejo de Lara, y zona de inmunización la infecta y sospechosa.

Las medidas sanitarias que han sido adoptadas son las de decomiso e inutilización de la res parasitada, y las que deben ponerse en práctica todas las comprendidas en el capítulo XLVI del citado Reglamento.

Burgos 10 de marzo de 1939.—III Año Triunfal.

EL GOBERNADOR,

Antonio Almagro.

JEFATURA PROVINCIAL DE ESTADISTICA

Movimiento demográfico de la capital y provincia de Burgos en el mes de enero de 1939.

		Provincia.	Capital.			Provincia.	Capital.			Provincia.	Capital.
Cifras absolutas de las horas	Nacimientos...	360	99	Nacidos	Varones.....	346	51	Menores de un año		97	15
	Defunciones...	547	93		Hembras.....	314	48		Menores de 5 años	133	17
	Matrimonios...	69	23		TOTAL....	660	93		De 5 y más años..	413	76
	Abortos.....	21	5						No consta.....	1	
Por 1.000 habitantes	Natalidad....			Abortos.....	Nacidos muertos	9	3	Fallecidos..	TOTAL....	517	93
	Mortalidad....				Muertos al nacer	1			Menores de 5 años.	7	7
	Nupcialidad...				Muertos antes de las 24 horas	11	2			De 5 y más años..	47
	Mortinatalidad.				TOTAL....	21	5		TOTAL..	54	37
Población de la	provincia.....			Fallecidos.....	Varones.....	310	52	En establecimientos penitenciarios...		19	6
	capital.....				Hembras.....	237	41				
					TOTAL....	547	93				

Defunciones clasificadas por causas de muerte.

(Nomenclatura abreviada).

		Provincia.	Capital.			Provincia.	Capital.
1	Fiebre tifoidea (tifus abdominal).....	5	1	26	Bronquitis (***).....	51	5
2	Tifus exantemático.....			27	Neumonía.....	51	14
3	Viruela.....			28	Otras enfermedades del aparato respiratorio (excepto tuberculosis).....	14	3
4	Sarampión.....	2		29	Diarrea y enteritis.....	25	3
5	Escarlatina.....			30	Apendicitis.....	1	
6	Coqueluche.....	3		31	Enfermedades del hígado y de las vías biliares.....	5	1
7	Difteria y Crup.....	6		32	Otras enfermedades del aparato digestivo.....	17	3
8	Gripe.....	9	3	33	Nefritis.....	29	2
9	Peste.....			34	Otras enfermedades del aparato urinario y del aparato genital.....	4	2
10	Tuberculosis del aparato respiratorio.....	22	4	35	Septicemia e infecciones puerperales.....	2	
11	Otras tuberculosis (*).....	3		36	Otras enfermedades del embarazo, del alumbramiento y del estado puerperal.....	2	
12	Sifilis.....			37	Enfermedades de la piel, del tejido celular, de los huesos y de los órganos de la locomoción.....	1	
13	Paludismo (Malaria).....			38	Debilidad congénita, vicios de conformación congénitos, nacimiento prematuro, etc.....	32	4
14	Otras enfermedades infecciosas y parasitarias.....	15	4	39	Senilidad.....	40	8
15	Cáncer y otros tumores malignos.....	19	6	40	Suicidio.....	1	1
16	Tumores no malignos o cuyo carácter maligno no está especificado.....	1		41	Homicidio.....	1	1
17	Reumatismo crónico y gota.....	1		42	Muerte violenta o casual (excepto suicidio y homicidio).....	33	13
18	Diabetes azucarada.....	3	1	43	Causas no especificadas o mal definidas.....	11	4
19	Alcoholismo crónico o agudo.....	1			TOTAL.....	547	93
20	Otras enfermedades generales y envenenamientos crónicos.....	12	2	(*)	Tuberculosis de las meninges.....	1	
21	Ataxia locomotriz progresiva y parálisis general.....			(**)	De ellas.....	7	2
22	Hemorragia cerebral, embolia o trombosis cerebral.....	41	2	(***)	Bronquitis crónica.....	12	2
23	Otras enfermedades del sistema nervioso y de los órganos de los sentidos (**)	19	2		TOTAL.....	20	4
24	Enfermedades del corazón.....	48	6				
25	Otras enfermedades del aparato circulatorio, ...	18	2				

		Provincia.	Capital.			Provincia.	Capital.
ALUMBRAMIENTOS							
Sencillos.....		645	96	De 35 a 39.....	Varones...	6	4
Dobles.....		18	4		Hembras...	3	1
Triples.....				De 40 a 49.....	Varones...	6	
					Hembras...	4	
				De 50 a 59.....	Varones...	3	
					Hembras...	1	
				De 60 y más.....	Varones...	1	
					Hembras...		
				No consta.....	Varones...	3	
					Hembras..	3	
MATRIMONIOS							
De soltero y soltera.....		55	22				
De soltero y viuda.....		4	1				
De soltero y divorciada.....							
De viudo y soltera.....		5					
De viudo y viuda.....		5					
De viudo y divorciada.....							
De divorciado y soltera.....							
De divorciado y viuda.....							
De divorciado y divorciada.....							
De menos de 20 años.....							
De 20 a 24.....							
De 25 a 29.....							
De 30 a 34.....							
DEFUNCIONES							
				Solteros.....	Varones...	134	24
					Hembras...	96	17
				Casados.....	Varones...	110	20
					Hembras...	64	6
				Viudos.....	Varones...	64	7
					Hembras...	77	18
				Divorciados.....	Varones...		
					Hembras...		
				No consta.....	Varones...	2	1
					Hembras..		

Providencias judiciales

AUDIENCIA TERRITORIAL DE BURGOS

D. Rafael Dorao Arnáiz, Secretario de Sala de la Audiencia Territorial de esta capital y del Tribunal provincial de lo Contencioso-administrativo de la misma,

Certifico: Que en el recurso de que se hará mención, se ha dictado la siguiente

Sentencia número 21.—En la ciudad de Burgos a 18 de noviembre de 1937. Señores: Excmo. Sr. Presidente, D. Manuel Gómez Pedraza; Magistrados, D. Dionisio Fernández Gausi y D. Amado Salas y M. Rosales; Vocales, D. Miguel García de Obeso y D. Francisco Sierra.

Visto el presente recurso contencioso administrativo, interpuesto por D. Saturnino López Carreño, mayor de edad, casado, comerciante y vecino de Berlanga de Duero (Soria), y D. Virgilio López Sánchez, también mayor de edad, industrial y vecino de Aranda de Duero (Burgos), representados y defendidos, respectivamente, por el Procurador D. José Ramón de Echevarrieta y el Lic. D. Manuel de la Cuesta y Cobo de la Torre, contra el fallo número 128 del Tribunal Económico-administrativo Provincial, por el que se desestimó la reclamación formulada contra una liquidación practicada por la Inspección Provincial de Hacienda, en el que también ha sido parte el señor Fiscal de esta jurisdicción.

Resultando: Que por el Procurador Sr. Echevarrieta y dirigido por el Letrado Sr. Cuesta se presentó ante este Tribunal, escrito con fecha 20 de marzo del corriente año suplicando se tuviese por iniciado el recurso contencioso-administrativo, se reclamase el expediente de la Delegación de Hacienda de esta Provincia para, en su día, formalizar la correspondiente demanda, acompañando al mismo copia del poder otorgado a su favor por los recurrentes Sres. López Carreño y López Sánchez, debidamente bastantado, copia del fallo recurrido, un oficio del Negociado de Utilidades de la Administración de Rentas públicas participando a la Sociedad «López Carreño y Sobrino» el acuerdo dictado por ésta en el expediente que le fué instruido, declarando la obligación de tributar con arreglo a la liquidación practicada, fijándose una cuota de 3.037'44 pesetas y por haber sido declarado el expediente de ocultación, estableciendo una multa de 1.518'72 pesetas, de acuerdo con el Decreto de 10 de septiembre de 1924, y de las cuales le serían condonadas automáticamente las dos terceras partes si prestaba su conformidad al fallo en el plazo de cinco días y renunciando a todo

recurso; copia del acuerdo anteriormente relacionado en oficio de 13 de junio de 1936 y una carta de pago acreditativa de haber realizado el ingreso de dichas cantidades en la Depositaria de la Delegación de Hacienda de esta Provincia.

Resultando: Que tenido por iniciado el presente recurso, y por parte en el mismo al Procurador D. José R. de Echevarrieta, se mandó publicar en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia y al mencionado Procurador para que hiciese el depósito de papel para su sustanciación y se reclamase el expediente administrativo, lo que, verificado y recibido éste, de él aparece que por la Inspección de Hacienda se levantó acta en 20 de marzo de 1936 en la calle de la Plaza Mayor número 9, domicilio de «López Carreño y Sobrino» (actualmente «Sobrino de López Carreño») al objeto de comprobar, y presente D. Virgilio López Sánchez, como socio, fué requerido al examen de la contabilidad, resultando que D. Saturnino López Carreño aportó a la Sociedad géneros por valor de 204933'5 pesetas en 1.º de julio de 1932 de las que retiró en 12 de julio 29933'5 pesetas retirando el resto al disolverse la Sociedad en 31 de diciembre próximo pasado, siendo el capital de la Sociedad de 30.000 pesetas aportado por partes iguales por los dos socios D. Virgilio López y D. Saturnino López, causando estos protesta contra el acta reseñada, en la que también se hacía constar se trataba de un préstamo sin interés, alegando repetidos señores que no existía tal préstamo ni había habido ocultación y que se trataba solamente de una factura de géneros que en ningún momento podía adoptar la postura de préstamo, solicitando se dejase sin efecto la liquidación practicada por la Administración de Rentas a virtud de la misma. Que los interesados acudieron al Tribunal Económico-administrativo interponiendo recurso de alzada contra el acuerdo transcrito, acompañando copia de la escritura de disolución de la Sociedad, otorgada el 28 de diciembre de 1935, apareciendo de su cláusula primera que D. Saturnino López Carreño y D. Virgilio López Sánchez, disuelven por mutuo consenso la Compañía Mercantil Regular Colectiva «López Carreño y Sobrino», apareciendo también de la copia simple del Balance que D. Saturnino López Carreño, aportó géneros por valor de 204933'5 pesetas, de las que retiró 29.933'5 pesetas.

Resultando que puestas las actuaciones de manifiesto al recurrente para que formalizase la demanda en el término de veinte días, lo verificó el Procurador Sr. Echevarrieta en nombre de los recurrentes

y dirigido por el Letrado señor Cuesta, en escrito de fecha 31 de mayo del corriente año, suplicando setuviese por presentado en tiempo y forma contra el fallo dictado por el Tribunal Económico-administrativo en el que se declara la obligación de contribuir y se sanciona a los Sres. López Carreño y López Sánchez, en la Sociedad Regular Colectiva «López Carreño y Sobrino», se sirva admitirle y dar traslado al Sr. Fiscal de lo Contencioso para que la contestase y en definitiva se dictase sentencia declarando nulo el fallo número 128 de 1936, y en consecuencia haber lugar y se procediese a la devolución a sus poderdantes de la cantidad de 4.556'16 pesetas ingresadas en arcas del Tesoro, fundado su súplica en que el Sr. López Carreño vecino de Berlanga de Duero, hace más de veinte años tenía establecido un negocio de tejidos en citado pueblo y como dependiente durante diez, a su sobrino D. Virgilio López Sánchez. En 1926 el Sr. López Carreño y a su nombre, estableció en Aranda de Duero una sucursal del Comercio de Berlanga y puso al frente de él a su sobrino Sr. López Sánchez, al que concedió los más amplios poderes para el desarrollo del negocio. Que pasaron algunos años—cinco—y entonces el Sr. López Carreño para premiar, sin duda, los buenos oficios de su sobrino, en 1.º de julio de 1932 constituyó con él Sociedad Regular Colectiva que titularon «López Carreño y Sobrino» dedicada al mismo negocio que el Sr. López Carreño antes sólo tenía. Que se constituyó la Sociedad y los dos socios aportaron por iguales partes 30.000 pesetas como capital social y el señor López Carreño facturó a la Sociedad géneros por valor de 204933'5 pesetas», factura que consta en una relación no firmada, pero cuyo asiento quedó hecho en el libro diario, especificándose «A López Carreño, saldo a su favor por entrega de mercaderías 204933'5 pesetas y que a los pocos días de constituida la Sociedad el Sr. López Carreño retiró 29.933 pesetas, no mercaderías, y aquella continuó funcionamiento hasta el 28 de diciembre de 1935, en que se disolvió, siguiendo relacionando los hechos conforme al expediente que ha quedado transcrito en el precedente resultando y alegando los fundamentos de derecho que consideró pertinentes.

Resultando: Que emplazado el Sr. Fiscal de esta jurisdicción para que contestase a dicha demanda, éste lo verificó por escrito de fecha 16 de junio del mismo año, suplicando se dictase sentencia confirmando el fallo del Tribunal económico-administrativo de esta provincia, de 28 de diciembre de 1936, desestimando el recurso interpues-

to por D. Virgilio López Sánchez y D. Saturnino López Carreño, absolviendo a la Administración de toda responsabilidad y condenando a los recurrentes a las costas que se causen en este pleito, fundando esta súplica en los hechos que han quedado relacionados en el primer Resultando de esta sentencia.

Resultando: Que tenida por contestada la demanda, formado que fué el extracto en el término fijado, y puestos que fueron de manifiesto a las partes sin que por ninguna de ellas se solicitase modificación alguna ni anteriormente el recibimiento a prueba, se declaró concluida la discusión escrita, mandando traer los autos a la vista, y señalando el día 6 de los corrientes para su celebración, asistiendo a la misma, por los recurrentes, el Letrado Sr. Cuesta, y por la Administración, el Sr. Fiscal de esta jurisdicción, quienes informaron reproduciendo los suplicos de sus respectivos escritos.

Visto, siendo Ponente el señor Vocal del Tribunal D. Miguel García de Obeso.

Vistos el número tercero de la tarifa segunda y regla segunda del mismo, del texto refundido de la Ley Reguladora de la Contribución sobre utilidades de la riqueza mobiliaria, de 22 de septiembre de 1922, modificado por la Ley de 11 de marzo de 1932, Real decreto de 10 de septiembre de 1924 y las demás pertinentes y de general aplicación de la Ley y Reglamento reguladores de esta jurisdicción.

Considerando: Que la cuestión concretamente planteada en este recurso es la de si está o no sujeto a la contribución de utilidades, con arreglo a la tarifa segunda, número tercero, en relación con la regla segunda del mismo, el hecho de que D. Saturnino López Carreño cediera, transfiriera o facturara, en 1.º de julio de 1932, a la Sociedad regular colectiva «López Carreño y Sobrino», de que formaba parte, constituida por escritura pública de 28 de junio de 1932, con un capital de 30.000 pesetas, géneros o mercaderías, a los que se dió un valor de 204.933'05 pesetas, de las que retiró el 12 del mismo mes 29.933'05 pesetas, y el resto de 175.000 pesetas al disolverse la Sociedad en 31 de diciembre de 1935, siendo de consignar al objeto del más conveniente examen del caso que por el citado número de la expresada tarifa se sujetan a la contribución meritada las retribuciones de los capitales dados a préstamo, y en particular los intereses de préstamos, tengan o no garantía real, incluso los intereses de los intereses, las primas de amortización de obligaciones, con interés o sin él, las rentas vitalicias u otras temporales que tengan por causa la imposición de capital

«y las demás utilidades de naturaleza análoga», y que por su regla segunda, cuando no apareciere pactado el interés del préstamo, se computará dicho interés al tipo legal, excepto en el caso en que el prestatario aparezca obligado a devolver cantidad superior a la recibida, y esta diferencia represente interés mayor que el legal.

Considerando: Que el recurrente se basa fundamentalmente en que la operación referida no es constitutiva de un préstamo, por ser esencia, a su entender, para esta calificación jurídica, la devolución por el prestatario de otro tanto de la misma especie y calidad de lo que recibió, y que tal operación encierra pura y simplemente una compra-venta con aplazamiento de pago del precio, pero aparte de no poderse estimar como rigurosamente exacta tal doctrina en los términos generales en que se anuncia, ya que aquella característica del préstamo viene impuesta por preceptos del Código Civil y es aplicable, por tanto, al préstamo de esa clase, existiendo otras disposiciones como los artículos 309 y 312 del Código de Comercio, de los que no resulta la exigencia de esa precisa condición para que pueda haberse de la existencia de un préstamo, es lo cierto que el texto del número tercero, de la tarifa segunda de la contribución sobre utilidades y la generalidad de los términos de su último párrafo que menciona todas las utilidades de naturaleza análoga a las que particularmente cita, evidencian que al emplear el legislador en este precepto fiscal el término préstamo, le da una amplitud y extensión mucho mayores que las que encierra la excepción de esta palabra en el derecho privado, y más específicamente en el civil, y le hace sinónimo de toda cesión de capital en especie o metálico para recobrarle en una u otra forma.

Considerando: Que aun calificando la operación a que se viene aludiendo, de compra-venta con aplazamiento de pago del precio, como quiere el recurrente, el resultado sería el mismo, porque en el fondo y en esencia la concesión de un plazo para pago del precio en la compra-venta, y mucho más si este es largo y excede del normal y corriente en el comercio como mera facilidad para el pago, encierra una verdadera cesión de capital, y, por tanto, un préstamo en el amplio sentido a que se alude en el fundamento que precede o el interés o retribución que por ese aplazamiento se obtenga es una utilidad de las comprendidas en los genéricos términos del final del número tercero de la tarifa segunda.

Considerando: Que por ello, sin duda, el Tribunal económico-administrativo Central, en sus resoluciones de 8 de mayo y 17 de julio

de 1934, declaró comprendidos en el expresado número, de la repetida tarifa, los intereses del precio apazado de las compra-ventas, sin que pueda argüirse eficazmente que el caso que aquí se plantea es distinto de los en ellos resueltos, por haber en estos intereses pactados y en el de que se trata no, pues en primer término, y precisamente para llenar tal laguna, la regla segunda de ese número de la tarifa previene que cuando no se hubiere pactado el interés del préstamo se computará dicho interés al tipo legal, doctrina que no es sólo aplicable al caso de que habiéndose estipulado el interés no se haya fijado el tipo, sino al de no haber convenido que el préstamo devengara interés o fuera retribuido como declaró la Dirección general de Rentas en su resolución de 1.º de diciembre de 1931, y en segundo lugar, porque para que se considere existente y pactada una retribución por un capital en bienes o metálico que se cede, no es menester que se emplee la palabra interés o intereses, pues lo mismo existe cuando el cesionario de ese capital aparece obligado a devolver cantidad superior a la realmente recibida, como debió ocurrir en el caso de autos, según la importante manifestación contenida en el escrito de fecha 27 de marzo del pasado año, dirigido por el recurrente don Virgilio López Sánchez al Sr. Administrador de Rentas Públicas de esta provincia, obrante a los folios 25 y 26 del expediente, propiamente dicho de que «el interés que podía producir estaba ya facturado en el valor en venta que se estipuló y que consta por los géneros enajenados.»

Considerando: Que no habiéndose declarado la operación de que se viene haciendo referencia, es claro que surge el concepto de ocultación, tal y como lo define, con carácter especial, para la contribución sobre utilidades, el Real decreto de 10 de septiembre de 1924, y con carácter general el propio Reglamento de la Inspección, y mucho más en este caso en que la distinta forma o diferente concepto con que se consignó la operación en la relación valorada y sin firma que dió el Sr. Inspector como aportación a la Sociedad por el socio señor López Carreño, y en el libro «Diario de operaciones» como saldo por mercaderías a favor del mismo, la misma desproporción entre el capital social y la cuantía de la operación mencionada, constituyen indicios vehementes de que por los interesados fué entrevista la trascendencia fiscal de aquélla, que no fué declarada.

Considerando: Que no es de apreciar temeridad ni mala fe a los efectos de imposición de costas,

Fallamos: Que desestimando el presente recurso, debemos confir-

mar y confirmamos el fallo número 128 de 1936, del Tribunal económico-administrativo de esta provincia, por el que confirmó la liquidación por utilidades practicada por la Administración de Rentas Públicas de esta provincia, en 13 de junio de 1936, sin hacer especial imposición de costas.

A su tiempo, con certificación de la presente, devuélvase el expediente administrativo a su procedencia.

Así por esta nuestra sentencia, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Manuel Gómez.—Amado Salas.—Dionisio Fernández.—Miguel García.—Francisco Sierra.

Y para que conste, en cumplimiento de lo mandado, expido la presente que firmo en Burgos a 21 de mayo de 1938.—Rafael Dorao.

Anuncios Oficiales

Alcaldía de Santibáñez Zarzaguda.

Para que las Comisiones de evaluación y repartimiento puedan proceder a la formación del repartimiento general de utilidades en sus dos partes real y personal, según previene el Estatuto municipal, fecha 8 de marzo de 1924, es necesario que en término de diez días, a contar desde la inserción de este anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, presenten vecinos y forasteros de este distrito relaciones juradas de utilidades de las rentas y demás productos que obtengan de su capital enclavado en este término municipal.

Igual declaración darán todos los vecinos con casa abierta de las utilidades que obtengan por los conceptos enumerados en dicho Estatuto; pasado dicho plazo sin que se hayan presentado las relaciones juradas, se entenderá que renuncian a hacerlo y que se conforman con las que les asignen las comisiones de evaluación, sin perjuicio de exigirles la indemnización preceptuada en la ordenanza municipal.

Santibáñez Zarzaguda 6 de marzo de 1939.—Tercer Año Triunfal.—El Alcalde, Ventura Varona.

Igual anuncio hacen los Alcaldes de Cascajares de Bureba, Quintanaérez, Busto de Bureba, Navas de Bureba y Amaya.

Alcaldía de Frandovínez.

Recibidas en esta Alcaldía las hojas provisionales por secciones para la formación del Registro fiscal de rústica, se hace saber por medio del presente a todos los propietarios de fincas rústicas, administradores o encargados de las mismas, tanto vecinos como forasteros, que en el plazo de veinte días, a contar desde la publicación

del presente anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la provincia y en esta Alcaldía, presenten en la Secretaría de este Ayuntamiento relaciones juradas de las fincas rústicas que posean, detallando el pago donde radican, clase de las mismas con su correspondiente cabida y linderos, quedando apercibidos que, de no verificarlo en el plazo y forma señalados, serán sancionados con la multa de 5 a 10 pesetas, sin perjuicio de aplicar determinadas disposiciones vigentes sobre responsabilidades para la formación del Registro fiscal.

Frandovínez 6 de marzo de 1939.—Tercer Año Triunfal.—El Alcalde, Deogracias Moral.

Igual anuncio hacen los Alcaldes de Celada del Camino, Sotopalacios y Arandilla.

Alcaldía de Monterrubio de Demanda.

Con el fin de que el Ayuntamiento y Junta pericial del Catastro de este distrito puedan ocuparse en la formación de los apéndices al amillaramiento de la riqueza rústica, pecuaria y el registro fiscal de edificios y solares, que ha de servir de base a los repartimientos de la contribución por dichos conceptos para el año 1940, se hace preciso que los contribuyentes que hayan sufrido alteración en su riqueza presenten en la Secretaría del Ayuntamiento, y dentro del plazo de treinta días, relaciones juradas de las fincas, con su cabida, calidad, linderos y término donde radican, con documentos que acrediten la traslación y pago de derechos reales y reintegradas con timbre móvil de 25 céntimos, sin cuyo requisito no se admitirá ninguna.

Monterrubio 4 de marzo de 1939.—Tercer Año Triunfal.—El Alcalde, Francisco Alonso.

Igual anuncio hacen los Alcaldes de Arandilla, Amaya, Briviesca, Rojas y Villarcayo.

Anuncios particulares

CAJA DE AHORROS Y MONTE DE PIEDAD del Circulo Católico de Obreros

OFICINAS: en la planta baja del nuevo edificio de su propiedad, ESPOLON, 44. (frente a la Plaza de Prim y Hondillo)

Declarada de Beneficencia por Real orden de 3 de diciembre de 1910.

IMPOSICIONES

En cuenta cte. al. 1.00 por 100
En libreta al. 2.00 por 100
A seis meses al. 2.50 por 100
A un año al. 3.00 por 100